

IEEPCO-RCG-12/2025

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO CQDPCE/POS/45/2024

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/45/2024.

DENUNCIANTE: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, decretadas dentro del expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección de partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEPCO.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
Ley de Transparencia Local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OGAIGO:	Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
--------	---

I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

DEL CONTEXTO

I. Solicitud. El 28 de septiembre de 2023, “OMAR”¹ presentó al Partido Acción Nacional una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL SOLICITO LO SIGUIENTE

- 1. TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE QUIENES LABORAN EN EL COMITÉ ESTATAL DEL PAN, CON NOMBRE Y APELLIDO.*
- 2. LISTADO CON NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS) QUE PERCIBEN DE FORMA QUINCENAL, MENSUAL, TRIMESTRAL O ANUAL.*
- 3. ARCHIVOS DE PAGOS DE NOMINA DE LOS MESES DE MAYO Y SEPTIEMBRE CON EL NOMBRE DE TODOS LOS QUE PERCIBEN RECURSOS DEL PAN*
- 4. CRITERIOS O LINEAMIENTOS CON LOS QUE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES SALARIALES (MONTOS) ASÍ COMO LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS DE TODO TIPO)*
- 5. LISTADO DE EMPRESAS CONTRATADAS DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS PERSONALES EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SEÑALAR MODALIDAD O PROCEDIMIENTO QUE REALIZARON (ASIGNACION DIRECTA, INVITACION RESTRINGIDA, LICITACION PÚBLICA U OTRO)*
- 6. ORGANIGRAMA DEL CDE*
- 7. DIRECTORIO DEL CDE”*

II. Recurso de revisión. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el 16 de octubre de 2023 la persona solicitante de la información interpuso un recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice del OGAIPO, quien requirió al PAN en su carácter de sujeto obligado se pronunciara sobre la existencia o no existencia de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta durante la instrucción. El 6 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el PAN remitió diversa documentación relacionada con la solicitud en forma de alegatos, y el 16 de noviembre siguiente, por la misma vía, el solicitante manifestó su inconformidad con la respuesta.

IV. Resolución. El 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del OGAIPO resolvió el recurso mencionado, en donde por una parte sobreseyó parcialmente el asunto, al considerar actualizada la causal prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local por haberse modificado el acto al entregar distinta información solicitada. Por otro lado, sobre el restante de la solicitud primigenia, esa autoridad garante consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad, por tanto, le ordenó remitir la información solicitada dentro del plazo de 10 días legalmente previsto.

Luego de considerar en un primer momento como incumplida la resolución, el 24 de junio de 2024, la declaró cumplida, y el 15 de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos certificó que el expediente había causado estado y lo declaró como asunto total y definitivamente concluido.

¹ En adelante solicitante de la información.

V. Vista al IEEPCO. Por otra parte, mediante oficio OGAIPO/DAJ/0485/2024 recibido en este instituto el 2 de octubre de la pasada anualidad, se dio vista con el expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

DEL PROCESO.

VI. Vista a la Comisión de Quejas. Mediante oficio IEEPCO/PCG/2662/2024, la presidenta del Consejo General del IEEPCO remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas la documentación correspondiente para que, de considerarlo procedente, diera inicio el procedimiento administrativo y se determinara la probable responsabilidad por la comisión de infracciones de diversos partidos políticos nacionales.

VII. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de 12 de diciembre de la pasada anualidad, se tuvo por radicado el expediente y se le asignó la clave de identificación CQDPCE/POS/45/2024 del índice de la Comisión de Quejas, además, se reservó la admisión hasta culminar las diligencias de investigación preliminar, las cuales se requirieron al OGAIPo y a la Dirección de partidos del IEEPCO.

VIII. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de 12 de febrero de la presente anualidad se tuvo por recibida la documentación requerida y se acordó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazar al PAN para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

IX. Periodo probatorio y vista para alegar. Mediante acuerdo de 21 de marzo se tuvo por desahogado el oficio signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, por el cual dio atención al emplazamiento que se le formuló. También, considerándose que se contaba con los elementos suficientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y, en consecuencia, se declaró agotada la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista del partido para formular los alegatos que a su derecho convinieran.

X. Proyecto de resolución. Mediante acuerdo de 7 de abril pasado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual que fue aprobado por quienes integran la Comisión de Quejas, por lo que se ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1º y 2º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 y 38 fracción XLVIII de la Ley de Instituciones, y el 16, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I, 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley general de instituciones y la ley de instituciones, así como vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para el conocimiento de la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, en el caso se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracciones I y X de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos, establecen como infracción sancionable por esta

autoridad el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que la legislación les impone.

Ahora bien, cabe señalar que el presente asunto inició con motivo de la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice del OGAPO, donde se determinó parcialmente fundado el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia por no atender la solicitud de acceso a la información del solicitante del medio de impugnación interpuesto ante el OGAPO, el cual dio origen al procedimiento que nos ocupa en contra de PAN.

Sobre ello, tal como fue referido en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo, cabe tener presente que la jurisprudencia 2/2020 del TEPJF, de rubro “PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIÓNADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, dispone lo siguiente:

“(...) el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.”

Asimismo, es de mencionar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2019, que formó precedente para la emisión de la citada jurisprudencia, se precisó que en ese sistema mixto de competencia también participan los Organismos Públicos Locales, a quienes en su caso también le corresponde imponer y ejecutar las sanciones correspondientes.

Así, ante la solicitud en materia de transparencia y acceso a la información que se le hizo al PAN, el OGAPO, en primer término, se estimó competente para su conocimiento, y luego determinó como parcialmente actualizado su incumplimiento, proveyendo en consecuencia lo necesario para subsanar la conculcación a tal derecho. Posteriormente lo hizo del conocimiento al IEEPCO para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, entonces, de acuerdo con el sistema mixto en que participa ese órgano en materia de transparencia y este Instituto como ente especializado en materia electoral, corresponde ahora imponer la sanción correspondiente al Partido Político.

Finalmente, queda precisar que en el presente asunto la conducta imputada al PAN es el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en los términos que fue considerado por el OGAPO en la resolución de 30 de noviembre de 2023, respecto de la solicitud de información que fue presentada por “Omar”, y que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice de ese Órgano Garante. Esto, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones², en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos³, y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I⁴ de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de este tipo asuntos

² Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

³ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y (...)

⁴ Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

imponiendo las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado como previamente se han señalado.

SEGUNDO. Consideraciones de previo y especial pronunciamiento. En respuesta al emplazamiento realizado durante la sustanciación, así como al presentar sus alegatos, el partido denunciado pretendió hacer valer una causal de improcedencia, la cual hace obligatorio su pronunciamiento de manera previa al estudio de fondo, pues por su naturaleza podría dar lugar a decretar el asunto como **improcedente**.

A) Causal invocada por el PAN

Del estudio del escrito presentado en respuesta al emplazamiento, el PAN señaló la improcedencia del asunto, aduciendo que el OGAIPo al haber declarado como cumplida su resolución y ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, se vulneraba el principio de *non bis in ídem* relacionado con el impedimento para juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos, que ya se juzgaron por el citado Órgano. Además, dicho principio es un criterio de interpretación o solución constante a la idea de seguridad jurídica y búsqueda de justicia material para no repetir sanciones por un mismo caso, cuestión que tiene fundamento en el artículo 23 de la Constitución General.

Por tanto, al haber causado ejecutoria y ser cosa juzgada para todos los efectos legales, a juicio del partido político denunciado, no cabía lugar al inicio de un nuevo procedimiento.

También cabe señalar que al presentar su escrito de alegatos, el PAN repitió que al haberse juzgado los hechos y declararse como cumplida la resolución, además de ser un asunto total y definitivamente concluido, el asunto resultaba improcedente.

B) Respuesta al planteamiento.

Visto lo alegado por el PAN, su planteamiento se considera **infundado**, ya que parte de la premisa inexacta de considerar ambos procedimientos como diversos e independientes, cuando en realidad, dada la naturaleza del sistema mixto en que participan los órganos de transparencia y los electorales, a estos últimos le corresponde determinar la sanción y ejecución.

En efecto, primero cabe señalar que el principio *non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se extendió del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, prohibiendo la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado⁵.

Como se adelantó, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer en virtud de que, como fue explicado en el apartado de competencia, la Sala Superior del TEPJF determinó que el sistema de competencia en este tipo de casos tiene un carácter de tipo mixto, que ante el incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia por parte de algún partido político, la fase de investigación y, en su caso, determinar actualizada alguna infracción, corresponde al órgano de transparencia, mientras que el INE o los Organismos Públicos Locales Electorales, a través del procedimiento administrativo previsto en la ley,

⁵ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

impone y ejecuta las sanciones correspondientes.

Consideraciones que dieron lugar a la formación de la jurisprudencia 2/2020 del TEPJF, de rubro “PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

En estos términos, si bien es cierto que el OGAIPo instruyó un procedimiento sobre el cual recayó la resolución de 30 de noviembre de 2023, en donde determinó parcialmente fundada la omisión de atender la solicitud de transparencia, ello no implica por sí un impedimento para que esta autoridad administrativa electoral determine el grado de responsabilidad e imponga la sanción, pues ello corresponde al modelo de sistema antes mencionado.

Es decir, el hecho que el OGAIPo hubiera dictado una determinación en los términos que lo hizo, dio pie a actualizar la participación activa de esta autoridad electoral para la determinación de la sanción y su ejecución, pues existe materia para una eventual sanción una vez desahogado el procedimiento administrativo. En sentido contrario, para el caso hipotético de que dicha autoridad hubiera considerado infundado el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del partido, entonces no habría materia sobre la cual sancionar, pues tal como fue referido en el emplazamiento respectivo, la materia de estudio en este procedimiento es la comisión de una infracción de tipo electoral que en todo caso se relaciona con el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Inclusive, lo antes mencionado es implícitamente referido por el partido denunciado cuando señala que el principio en estudio persigue la finalidad de no repetir sanciones, pero pierde de vista que al emitir la resolución, el OGAIPo no decretó ninguna, pues en todo caso al establecer parcialmente fundada su omisión, dictó efectos para reparar el agravio al derecho del solicitante, los cuales fueron cumplidos siendo que en todo caso ello fue lo que causó estado, y a quien le corresponderá la imposición de la sanción es a esta autoridad.

Es pertinente señalar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2019, que formó parte de los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia referida en párrafos previos, la Sala Superior del TEPJF analizó como agravio la vulneración al principio aquí alegado, declarándolo infundado.

Finalmente cabe destacar que al presentar su escrito de alegatos el partido sostiene que la autoridad en materia de transparencia determinó que el PAN cumplió sus obligaciones proporcionando la información solicitada; sin embargo, ello será motivo de estudio en el fondo de la resolución, pues sobre tal acreditación se procedería a imponer una eventual sanción.

TERCERO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar el grado de responsabilidad del PAN ante la infracción cometida a la normativa electoral, esto de conformidad con la documentación que obra en autos y atento a las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del caso.

Para un mejor entendimiento del caso que constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido como premisa que la Ley de Instituciones Local contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso. Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, según lo prescribe el artículo 303, fracción I, del citado ordenamiento.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 304 fracción I de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los

partidos políticos a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, sin soslayar que la fracción X dispone como infracción el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En atención a esto, la Ley General de Partidos precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso x); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, así como el derecho de las personas de acceder a la información de los partidos políticos, siendo que la legislación se encarga de establecer, entre otras, los procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten. Por su lado, los artículos 7, fracción IX, 10 fracción XI⁶ y 132⁷ de la Ley de Transparencia Local dispone a los Partidos Políticos como sujetos obligados a responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas, notificándolas en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la legislación en comento establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a su información.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución General, se manda el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión** expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución; además, la fracción V dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En esta línea, el artículo 137, fracción VI de la Ley de Transparencia Local, establece que el recurso de revisión procede **ante la falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, conducta que la misma ley dispone como sancionable en su artículo 174, fracción I.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local señala que las resoluciones del OGAIGO serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Por su lado, el artículo 177 dispone que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el OGAIGO dará vista al INE o IEEPCO según corresponda, para que resuelvan lo conducente.

Finalmente, el artículo 157 dispone que los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio, además, deberán informar el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En suma, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve consiste en lo

⁶ Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: (...) XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

⁷ Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

siguiente⁸:

- I. Los partidos políticos como sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, son susceptibles de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones.
- II. Cualquier persona puede solicitar información a la que se encuentran obligados los partidos políticos, de manera que, ante su incumplimiento, podrá interponer un recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
- III. Las resoluciones de los Organismos garantes determinarán el cumplimiento a la obligación, o bien podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo plazos y términos para su cumplimiento, que no podrán exceder de diez días, mismo órgano que vigilará su cumplimiento, de manera que si considera que este ha ocurrido, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente, en caso contrario, se notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto que dé cumplimiento a la resolución.
- IV. Si el órgano garante determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista al INE o al órgano público electoral local que corresponda.
- V. Recibida la vista, se procede a tramitar el expediente en la vía de procedimiento sancionador ordinario, observando las garantías procesales del partido político, ello a fin de determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta motivo de la vista y con base en ello imponer la sanción que corresponda, en términos de la legislación electoral.

Así, en el caso que se conoce, al Partido Acción Nacional se le hizo una solicitud en materia de transparencia y acceso a la información la cual versaba sobre lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL SOLICITO LO SIGUIENTE

1. TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE QUIENES LABORAN EN EL COMITÉ ESTATAL DEL PAN, CON NOMBRE Y APELLIDO.

2. LISTADO CON NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS) QUE PERCIBEN DE FORMA QUINCENAL, MENSUAL, TRIMESTRAL O ANUAL.

3. ARCHIVOS DE PAGOS DE NOMINA DE LOS MESES DE MAYO Y SEPTIEMBRE CON EL NOMBRE DE TODOS LOS QUE PERCIBEN RECURSOS DEL PAN

5. CRITERIOS O LINEAMIENTOS CON LOS QUE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES SALARIALES (MONTOS) ASÍ COMO LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS DE TODO TIPO)

6. LISTADO DE EMPRESAS CONTRATADAS DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS PERSONALES EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SEÑALAR MODALIDAD O PROCEDIMIENTO QUE REALIZARON (ASIGNACION DIRECTA, INVITACION RESTRINGIDA, LICITACION PÚBLICA U OTRO)

7. ORGANIGRAMA DEL CDE

8. DIRECTORIO DEL CDE" (SIC)

Sin embargo, al considerar que tal solicitud no fue atendida, el solicitante interpuso el recurso de revisión correspondiente aduciendo que *"nunca me respondieron"*. El mismo fue radicado con la clave de expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice del OGAIPO, además requirió al PAN para que se pronunciara al respecto. Por esto, el 6 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió diversa documentación

⁸ A similar consideración arribó el INE al emitir la resolución INE/CG702/2022, pp. 15-17.

relacionada con la solicitud en forma de alegatos, dentro de ella parte de las respuestas solicitadas, sin embargo, el 16 de noviembre siguiente por la misma vía, el solicitante manifestó su inconformidad con la respuesta.

Luego, el 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del OGAIPo resolvió el recurso mencionado, en donde por una parte sobreseyó parcialmente el asunto, por considerar una modificación del acto con motivo de la entrega de distinta información, y por otro, consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad, ordenando remitir al solicitante la información solicitada⁹.

Mediante el acuerdo de 24 de junio de 2024, el OGAIPo declaró cumplida la resolución, y el 15 de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos certificó que el expediente había causado estado y lo declaró como asunto total y definitivamente concluido.

Con motivo de lo anterior, el OGAIPo dio vista al IEEPCo para iniciar el procedimiento correspondiente, el cual se siguió en los términos narrados en el apartado de resultando de la presente determinación.

En estos términos, en el caso tenemos que el PAN como sujeto obligado incumplió parcialmente con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información que le encomienda la legislación, relacionada con la falta de dar respuesta total a la solicitud que le fue presentada, en la forma en que lo determinó el OGAIPo como autoridad competente en la materia. Con motivo de esto, el OGAIPo vinculó al sujeto obligado para atender la solicitud, quien presentó diversa documentación que tuvo como efecto posterior que fuera declarada como cumplida la resolución y dio lugar al cierre del expediente.

Por lo que, si bien el sujeto obligado dio cumplimiento a los efectos de la resolución que le mandató el OGAIPo, **lo cierto es que esto fue con motivo de un incumplimiento previo de carácter parcial en que incurrió el sujeto obligado, mismo que fue declarado como tal por el órgano competente, por lo que tal cuestión es la que en grado de responsabilidad será motivo de evaluación en la presente determinación**, de forma que el cumplimiento posterior que llevó a cabo, en todo caso será motivo de consideración al calificar la eventual sanción.

2. Controversia.

La naturaleza del presente asunto se encuentra caracterizada por el sistema mixto compuesto por una fase de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, en donde las primeras dos fases corresponden al OGAIPo y la participación de este instituto se ciñe a la imposición y ejecución de las sanciones.

Entonces, la cuestión a dirimir en el presente procedimiento no implica analizar el cumplimiento a la obligación de transparencia del partido denunciado, pues ésta ya fue motivo de análisis en la resolución que emitió el OGAIPo, por tanto, la materia de controversia consiste en determinar el grado de responsabilidad para la imposición de la sanción del partido, esto, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en los términos que fue considerado por el OGAIPo en la resolución de 30 de noviembre de 2023, respecto de la solicitud de información que le fue presentada por “Omar”, y que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice de ese Instituto, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10, fracción XI; 132; 137, fracción VI y 174, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Ahora bien, en las fases procesales respectivas el PAN expuso sus defensas en el sentido de

⁹ Información extraída de la resolución de 30 de noviembre de 2023, visible en las fojas 91-105.

alegar, en primer término, la improcedencia del asunto por considerar que en el caso se actualizaba la violación al principio *non bis in ídem*. Por otro lado, en sendos escritos también adujo que el partido cumplió con la solicitud de información, por lo que no se incumplió con la normatividad en la materia, lo cual inclusive fue determinado por el OGAIGO, de ahí que en el asunto primigenio se tuviera como entregada la información, hubiera causado estado y se archivara. Para sostenerlo hizo valer como prueba las copias certificadas del expediente R.R.A.I. /0913/2023.

La primera cuestión ya fue motivo de pronunciamiento en apartado previo, por lo que ya no corresponde realizar uno nuevo. Por cuanto hace a lo segundo, esto será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

4. Pruebas.

Con motivo del trámite del procedimiento, en autos obran los siguientes medios de prueba:

- a) Documentales públicas.
 - Las copias certificadas del expediente No. RR.A.I./ 0913/2023/SICOM, del índice del OGAIGO, las cuales fueron remitidas a través del oficio OGAIGO/DAJ/0485/2024, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del OGAIGO, que fueron remitidas en primer momento, y posteriormente a requerimiento de la Comisión de Quejas mediante oficio OGAIGO/DAJ/0017/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del mismo órgano.
 - La copia certificada del oficio OGAIGO/SGA/030/2025, remitida a través del oficio OGAIGO/DAJ/0017/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del citado órgano, por medio del cual se realiza el trámite interno de remisión de documentación.

Cabe precisar que el promovente también ofreció como prueba la primera de las copias certificadas antes mencionadas, misma que en su oportunidad se tuvo por admitida.

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y 52, inciso b) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral 2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

- b) Presuncional legal y humana.
- c) Instrumental de actuaciones.

Esas pruebas fueron ofrecidas por el PAN y las mismas se tuvieron por admitidas en su oportunidad, de manera que, con fundamento en los artículos 325, numeral 3, fracciones V y VI, y 326, numeral 1 y 3; así como 60; 61 y 62, numeral 2 y 3 del Reglamento de Quejas, por lo que su apreciación se realizará al momento del análisis de fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las reglas señaladas en dicho articulado.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular es necesario apuntar en principio que, conforme con lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, las resoluciones del OGAIGO son definitivas e inatacables para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Ahora bien, en el cuerpo de su escrito de alegatos, el PAN alude que cumplió con la entrega de la información que le fue requerida, lo cual se desprende de los resolutivos dictados por el OGAIGO, por lo que en el procedimiento no se acreditó ninguna violación a la normativa electoral, para lo cual ofrece como prueba las copias certificadas del expediente instruido ante esa autoridad que obra en autos, sin acompañar a su escrito nueva documentación.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59, numeral 1 del Reglamento de Quejas, disponen que son objeto de prueba los hechos controvertidos.

De ello se tiene que si bien la resolución del OGAIGO constituye un hecho notorio, por ser una resolución pública de un órgano de la misma naturaleza, el alegato del PAN se relaciona con que sí entregó la información y el mismo órgano lo determinó en sus puntos resolutivos.

En consecuencia, es pertinente en el presente apartado clarificar lo determinado por el OGAIGO, para que sobre esa base se tenga precisión sobre el incumplimiento en materia de transparencia en que incurrió el PAN.

En su resolución de 30 de noviembre de 2023, el OGAIGO precisó la solicitud primigenia realizada al PAN como sujeto obligado, y con relación a ello señaló que, en principio, de **autos no se tenía registro de respuesta a la misma**. Sin embargo, precisó que el 6 de noviembre de la misma anualidad, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como alegatos del recurso de revisión, se registró la actividad “Enviar notificación al recurrente” por parte del sujeto obligado, a través del cual envió la siguiente documentación:

- Copia del oficio número CDEPAN/UT/022/2023 del 6 de noviembre de 2023, signado por el titular de transparencia del PAN.
- Copia del oficio número CDEOAX/TESO121/2023 de 10 de octubre de 2023, signado por el Director Financiero y dirigido al Director de Transparencia, ambos del PAN.
- 10 páginas de formato PDF correspondientes a reportes de transmisión de archivos de pagos de nómina.
- Remitió en formato Excel el tabulador de sueldos y salarios con diversa información.

Partiendo del análisis de la documentación anterior, y contrastándola con la petición originalmente presentada, el Pleno del OGAIGO estimó que se actualizaba el **sobreseimiento parcial** del asunto, debido a que el PAN modificó el acto o motivo de impugnación, ya que en un primer momento no dio contestación a la solicitud de información; sin embargo, durante el trámite y en vía de “notificación a la parte recurrente”, proporcionó respuesta a diversos puntos, según se muestra en la siguiente tabla **extraída de la propia resolución**:

	SOLICITUD	INFORMACIÓN REMITIDA AL SOLICITANTE DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL RR.	CONSIDERACIÓN DEL OGAIGO SOBRE LA ATENCIÓN BRINDADA
1	Tabulador de sueldos y salarios de quienes laboran en el comité estatal del pan, con nombre y apellido.	Se le informa que lo pueden consultar en la plataforma nacional de transparencia, en el formato. LGTA76FXVI, además, le remitió a la parte recurrente el formato en Excel con la información solicitada.	Modifica el acto.
2	Listado con nombre y apellido de las percepciones extraordinarias (bonos) que perciben de forma quincenal, mensual, trimestral o anual.	No se cuenta con esta prestación.	Modifica el acto.
3	Archivos de pagos de nómina de los meses de mayo y septiembre con el nombre de todos los que perciben recursos	Le remite 10 páginas en formato PDF correspondientes a la versión pública de los reportes de transmisión de archivos de pagos de nómina, concernientes a los meses de mayo y septiembre de 2023. Asimismo, remite acta del comité de transparencia por el que confirma la versión pública de la información remitida correspondiente al mes de mayo.	Modifica el acto respecto a la información de mayo. No entrega acta de la clasificación del mes de septiembre.
4	Criterios o lineamientos con los que determinan las asignaciones salariales (montos) así como las percepciones extraordinarias (bonos de todo tipo)	Las asignaciones están en función de las actividades de cada puesto.	Se entrega información.

	SOLICITUD	INFORMACIÓN REMITIDA AL SOLICITANTE DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL RR.	CONSIDERACIÓN DEL OGAIPo SOBRE LA ATENCIÓN BRINDADA
5	Listado de empresas contratadas de servicios de limpieza, servicios de seguridad y servicios personales en los años 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023 señalar modalidad o procedimiento que realizaron (asignación directa, invitación restringida, licitación pública u otro)	Se le informa que no se cuenta con esta modalidad de servicio.	Se entrega información.
6	organigrama del comité directivo estatal	La información puede ser consultada en la liga: https://www.pancdeoaxaca.com/directorio-cde-oaxaca	No entrega información.
7	Directorio del Comité Directivo Estatal.	La información puede ser consultada en la liga: https://www.pancdeoaxaca.com/directorio-cde-oaxaca	No entrega información.

Así, el OGAIPo señaló que tal modificación parcial del acto se realizó respecto de los puntos 1, 2 y 3 precisando que, en este, remitió un acta clasificando información relativa a las transferencias del mes de mayo, pero no de septiembre. En relación con los puntos 4 y 5 de la solicitud primigenia, sobre dichas solicitudes **el órgano determinó el sobreseimiento parcial, y luego, bajo la suplencia de la queja que le encomienda la normativa, realizó el estudio por cuanto hace a la solicitud de información de los puntos 3 del mes de septiembre, 6 y 7.**

Sobre estos, el órgano determinó que el PAN no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido, señalando sobre el punto 3 que, si bien remitió información sobre el mes de septiembre de 2023, al clasificar la información no observó las formalidades legales porque para la clasificación de datos personales, y sólo remitió un acta del Comité de Transparencia que se pronunció sobre la información del mes de mayo. Sobre los puntos 6 y 7 señaló que la información que remitió no correspondía a lo solicitado, vulnerando diversos artículos de la Ley de Transparencia Local, así como el principio de congruencia que debe seguir todo acto de autoridad en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, el OGAIPo consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad del solicitante de la información, ordenándole al partido político modificar su respuesta a los puntos previa e inmediatamente señalados, a efecto de remitir al solicitante el acta del Comité de Transparencia por la que confirme la clasificación de la información de los archivos de pago de nómina del mes de septiembre de 2023; además, le ordenó remitir la información del organigrama y directorio del Comité Directivo Estatal; todo dentro del plazo de 10 días.

Así, en lo que interesa el resolutivo segundo señaló:

“(...)

*Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta respecto a los puntos 3, 6 y 7, a efecto de:*

(...)”

Como se ve, contrario a lo que ha alegado el PAN, sí fue considerado como un sujeto obligado que incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, siendo omiso, en un primer momento, en atender la solicitud de acceso a la información, y luego, más allá del plazo que le fue otorgado por el OGAIPo, en vía de “notificación a la parte recurrente” remitiendo diversa información, que en suplencia de la queja fue analizada por el OGAIPo, ente que determinó sobreseer y por otra decidió que lo respondido por el PAN no era acorde con lo solicitado.

La información anterior ha sido extraída de las copias certificadas del multicitado expediente remitidas por el OGAIPo, que tienen la naturaleza de documentales públicas y por tanto hacen prueba plena¹⁰.

Así, en ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 326, numeral 1 de la Ley de Instituciones, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **este Consejo concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistentes en que el PAN incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, al no atender en tiempo y forma la solicitud de información pública que le fue formulada, y dando respuesta de manera extemporánea, lo hizo de forma incorrecta, en los términos precisados por el OGAIPo** en la resolución del expediente No. RR.A.I./ 0913/2023/SICOM de su índice, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto previo, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio es oportuno mencionar la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

El artículo 6 de la Constitución General dispone el derecho de la ciudadanía a la información pública, el cual será garantizado por el Estado. En su apartado A, señala los principios y bases para el ejercicio del citado derecho, resaltando que en su fracción I se refiere a quienes son los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los Partidos Políticos. Por otra parte, la fracción VII mandata la sanción ante la inobservancia de las disposiciones en esta materia.

Este derecho también encuentra fuente convencional en instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano, tal como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

La Ley General de Transparencia prescribe su observancia general en su artículo 1, así como el derecho de la ciudadanía de acceder a la información disponiendo como sujetos obligados a los partidos políticos.

Ahora bien, la Ley de Transparencia Local en sus artículos 1, 10 fracción XI; 119; 121, fracción III; 132; 133 y 137, fracción VI, contempla a los partidos políticos como sujetos obligados, quienes dentro de sus obligaciones tienen la de responder las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, para lo cual no tiene la necesidad de acreditarse interés alguno por quien solicita, pudiendo hacerlo a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponiendo el sujeto obligado de 10 días para dar respuesta a la solicitud respectiva y, en caso de que ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante el OGAIPo.

Finalmente, es importante recordar que la Ley General de Partidos y la Ley de Instituciones,

¹⁰ Según lo prescrito en el artículo 325, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 2 de la Ley de Instituciones y 52 inciso b) y 62, numeral 2 del Reglamento de Quejas.

prevén como sancionable para los partidos políticos el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia en sus artículos 25, numeral 1, inciso x) y 304, fracción X, respectivamente.

7. Análisis del caso concreto.

En primer término, como fue señalado en el apartado de competencia y en otros durante la presente resolución, el asunto que se conoce se ve caracterizado por un sistema de corte mixto que prevé la participación de la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información y la electoral.

En este sentido, cabe precisar que la responsabilidad sobre el incumplimiento en esa materia no es una cuestión que corresponda a este instituto sino al OGAIPo, atendiendo a la dualidad antes mencionada, por lo que aquí se verificará si dicha determinación actualiza a su vez una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, disponiéndose como una obligación responder las solicitudes que se les presente, de tal manera que, al momento de la solicitud que le fue realizada al PAN **conocía la obligación que tenía de dar respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles.**

No obstante, el plazo transcurrió **sin que el partido político atendiera tal solicitud**, por lo que se promovió el recurso de revisión respectivo, en donde el OGAIPo, según las facultades de ley, dio vista al PAN para que se pronunciara sobre la existencia de respuesta o no, quien de forma extemporánea remitió la información correspondiente, lo que dio lugar a que al resolver el asunto, luego de suplir la deficiencia de la queja, se **determinara parcialmente fundada tal omisión**, dictando las medidas que consideró necesarias para reparar la falta.

En este sentido, para este Consejo General no queda duda de que el partido político conocía sobre su obligación de dar atención a las solicitudes de transparencia que se le presenten, pues como mandato constitucional y legal su observancia es de carácter obligatorio e inexcusable; como se mencionó, inclusive el partido político tampoco controvierte tal cuestión, ciñéndose únicamente a referir que ya había contestado la solicitud, pero se olvida de mencionar que eso fue fuera de plazo y de manera incorrecta, en los términos de la resolución emitida por el pleno del OGAIPo.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido político es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien de conformidad con el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia Local tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud que le fue presentada, lo cual no ocurrió, **por tanto, se incumple con la obligación que la legislación le impone en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual actualiza el supuesto contemplado en el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos**, cuestión que lleva a observar lo dispuesto en el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, que señala como infracción el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos.

Con base en ello se **acredita la infracción atribuida al PAN**, al haber quedado comprobado en autos que el partido denunciado incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Finalmente, cabe mencionar que en la Jurisprudencia 30/2024 del TEPJF de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL” se estableció que el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez establecida la responsabilidad del Partido Político en cuanto a que se ha encontrado fundada la omisión de entregar en tiempo la información solicitada, y entregada ello fue de manera incorrecta, se

procede a determinar la sanción correspondiente al PAN, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 317 y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN.	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA.	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
La vulneración a preceptos de corte Constitucional, así como la concurrencia a la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley de Transparencia Local.	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por "Omar", lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0913/2023/SICOM del índice del OGAIPO, en donde se determinó tener por acreditada tal omisión.	6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General; 304, fracción I de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no atiendan las diversas obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le impone la normativa.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, sin perder de vista que en el caso este se encuentra vinculado con la materia electoral, al ser motivo de infracción de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de ahí que el bien jurídico se tutele desde el enfoque electoral.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible al PAN se realizó al ser omiso en dar respuesta a una solicitud en materia de transparencia y acceso a su información, que si bien con posterioridad entregó, ello fue de manera incompleta, tal como lo determinó el órgano competente, incumplimiento la obligación que la ley le impone.

Como se advierte, existe singularidad de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo**, esta consistió en la omisión del PAN, en primer momento, de responder una solicitud de información que le fue presentada por la ciudadanía, a la cual, si bien posteriormente dio atención, ello fue de manera incompleta, por lo que tampoco dio plena satisfacción al derecho del solicitante.

Sobre la circunstancia de **tiempo** cabe señalar que la conducta se llevó a cabo al faltar el plazo de 10 días con el que contaba el partido político para dar atención a la solicitud que le fue planteada, esto es al día siguiente en que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia fijo como fecha límite de respuesta, siendo esta el 12 de octubre de 2023¹¹.

Cabe precisar que con motivo del procedimiento instruido en la sede del OGAIPo, se le dio el plazo de 5 días para pronunciarse y en su caso acreditar la atención a su obligación en materia de transparencia, sin embargo, nuevamente el partido fue omiso en atender dentro del plazo, remitiendo posteriormente la información que le fue solicitada de manera extemporánea¹². Sin que para esta afirmación incida que haya pretendido dar cumplimiento de manera posterior, puesto que al final el OGAIPo determinó que no se había atendido adecuadamente la solicitud de transparencia, es decir, pese a la respuesta que realizó, el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia continuó actualizándose.

El **lugar** en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues la solicitud que se realizó fue sobre cuestiones de conocimiento local en materia de transparencia, por tanto, el sujeto obligado era el PAN en su carácter de sujeto obligado en el Estado.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en el caso es **dolosa**, en virtud de que el partido político conocía sus obligaciones en materia de transparencia, dentro de ellas atender las solicitudes de información que le presenten, sin embargo, en el particular habiendo conocido de la solicitud presentada por “Omar”, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificado mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la misma plataforma, no generó acción a fin de darle respuesta dentro del plazo de 10 días legalmente establecido; y dándole respuesta con posterioridad durante la instrucción del recurso que se originó ante su omisión, esta no fue completa.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi del derecho penal¹³. Así, en la materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos

¹¹ Véase la foja 66 del expediente.

¹² Así lo decretó el OGAIPo en su acuerdo de 14 de noviembre de 2023, visible en la foja 88 del expediente en que se actúa.

¹³ Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

En este sentido, se debe partir del hecho que los partidos políticos son entidades de interés público que están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, en el particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normativa en esta materia.

Entonces por cuanto hace al elemento cognitivo del dolo, el partido tenía conocimiento de la obligación que se le impone de dar atención a solicitudes en materia de transparencia, así como la consecuencia de no hacerlo, por tanto, sabía que actualizándose ambas cuestiones era susceptible de incurrir en una infracción en la materia. Además, bajo el mismo argumento tenía conocimiento que se encontraba obligado a brindar la información correcta, y tratándose de casos con datos protegidos, llevar a cabo el procedimiento legalmente previsto para proporcionarla de forma correcta.

Ahora, por cuanto hace al elemento volitivo, de los autos queda claro que el partido no atendió en su oportunidad la solicitud que se le hizo, y posteriormente cuando trató de darle atención debida, lo hizo de manera incompleta, toda vez que sobre los tres puntos solicitados y analizados por el OGAIPo, sobre el número 3 consideró inadecuada la forma en que se entregó, por no validar la versión pública proporcionada, mientras que por los puntos 6 y 7 consideró que lo proporcionado no mostraba el organigrama ni el directorio del Comité Directivo Estatal del Partido.

Es decir, en todos los casos el PAN decidió voluntariamente no actuar conforme a sus obligaciones y proporcionar la información en tiempo ni ser diligente proporcionando lo que se le solicitó, **tal como fue determinado por el OGAIPo**, sin olvidar que ante este Instituto tampoco presentó algún argumento encaminado a contradecir tal omisión o alguna otra cuestión que le impidiera contestar la solicitud.

Esto lleva a considerar que el partido, knowing la consecuencia de su inacción, determinó asumirla.

Así, en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como dolosa.

F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ahí fue notificado de la solicitud de información, además de remitir la información incompleta.

2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF¹⁴ ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que

¹⁴ Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no se tiene actualizada la reincidencia antes mencionada, en virtud de que no se tiene registro sobre alguna falta anterior del PAN relacionada con el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Queda acreditado que el PAN fue omiso en atender la solicitud de transparencia que se le planteó dentro de los plazos que le señala la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- En consecuencia, con ese hecho el PAN vulneró el derecho de acceso a la información pública, como bien jurídico tutelado, el cual tiene rango constitucional y legal.
- Este Consejo General no pasa por alto y toma en cuenta para calificar la falta que, durante la instrucción del recurso de revisión en sede del OGAIGO, el PAN intentó cumplir con la obligación de proporcionar la información requerida, lo cual llevó al OGAIGO a sobreseer parcialmente el asunto por cuanto hace a algunos requerimientos, y que no fue motivo de condena por parte de tal órgano.
- Además, este Consejo toma en consideración que de los 7 puntos que le fueron solicitados en vía de acceso a la información, el PAN solamente fue declarado responsable por el incumplimiento de 3 de ellos.
- También se toma en consideración que respecto a esos 3 puntos, no se implicó una omisión total en su atención, pues el partido sí remitió información; sin embargo, dicha información no correspondía con las peticiones exactas, por lo que fue considerado responsable del incumplimiento a sus obligaciones en la materia.
- No puede pasarse por alto la actitud procesal asumida por el PAN una vez dictada la resolución correspondiente; es decir, es relevante tomar en cuenta que el partido no cumplió dentro del plazo otorgado con los efectos ordenados en la resolución, tal como fue decretado en el acuerdo de 26 de febrero de 2024, por lo que el OGAIGO volvió a requerirle que dentro del plazo de 10 días diera cumplimiento. Así, si bien el 5 de abril siguiente remitió la información, mediante el acuerdo de 23 de abril el OGAIGO la consideró extemporánea pues el plazo venció el 4 del mismo mes y año. En el mismo acuerdo dio vista al solicitante y mediante acuerdo de 24 de junio de 2024, al no haber inconformidad, declaró cumplida la resolución.
- Se trató de una falta singular.
- Es una falta de carácter doloso.
- No se acredito la reincidencia.

Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político como **leve**, toda vez que se puede considerar que existió una conculcación a un bien jurídico tutelado de rango constitucional y legal, la cual con posterioridad fue reparada por el partido político. Además, se **trató de una falta aislada (singularidad de la falta) y no se acreditó reincidencia alguna por parte del sujeto obligado**,

elementos que permiten atenuar la gravedad de la infracción, conforme al principio de proporcionalidad y a los criterios de individualización de la sanción.

C. Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor¹⁵.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PAN se encuentran especificadas en el artículo 317 fracción I de la ley de instituciones.

Así, conforme a las consideraciones vertidas dentro de la presente resolución, este Consejo General estima que se encuentra justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones consistente en una **MULTA**.

Ello, se justifica al considerarse que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se han estudiado y produjeron la infracción, estos son:

- La existencia de una infracción por incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia que le impone la legislación.
- Se afectó el derecho humano a la información, desde el enfoque en materia electoral.
- Se trató de una omisión en materia de transparencia, llevada a cabo en el año 2023 en el estado de Oaxaca.
- La falta se consideró singular y de tipo doloso, además de no ser reincidente.
- La falta se consideró de carácter leve.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrió la infracción atribuida, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en una **MULTA de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** tazada al momento de la realización del hecho, es decir, el año 2023.

Lo anterior obedece a que se consideró que se encontraba acreditada la infracción, misma que tuvo un carácter doloso, pues existió un actuar indebido del partido denunciado, que tuvo como consecuencia la conculcación al derecho de acceso a la información pública, y con ello también se actualizó la infracción de tipo administrativo electoral, lo cual es una contradicción de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los

¹⁵ Véase la resolución de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP- 144/2021, que establece la libertad para la graduación de sanciones.

derechos de la ciudadanía.

Cabe recordar que el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones prevé la multa como posible sanción, fijando su mínimo en cincuenta unidades de medida y actualización y un máximo de diez mil, entonces, al dársele la calificativa de leve a la infracción cometida, si habiendo determinado que ella permitirá inhibir en lo subsiguiente este tipo de conductas, se considera adecuado aplicar como monto la cantidad antes referida, al ser la mínima autorizada dentro de los parámetros normativos, estableciéndose la correlación entre calificación de la infracción y mínimo autorizado por la ley, cuidando con esto la equidad en su imposición, la proporcionalidad entre gravedad de la conducta y su consecuencia, y legalidad al tazarla dentro del parámetro más inferior permitido en la norma.

No se omite mencionar que, en otras resoluciones en contra de partidos políticos por infracciones que vulneran la normativa electoral¹⁶, en donde el Consejo General de este Instituto ha calificado la falta con el carácter de **leve**, se ha considerado como sanción la imposición de una multa e individualizado en una cantidad de 50 UMA, lo cual se estima hace congruente lo ahora determinado con otras condenas calificadas similarmente.

De ahí que, si en el particular se ha considerado calificar la falta como leve, por las circunstancias antes mencionadas, la sanción en multa que corresponde debe resultar acorde con esa calificativa, de manera que, si bien en los precedentes de este Consejo General no se tiene registro de haberse decretado como actualizada otra infracción por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia, sí lo hay respecto a conductas calificadas en similares términos. Por tanto, partiendo de tal cuestión se estima correcto fijar como monto en el caso las 50 UMA mencionadas, lo cual brinda congruencia al criterio adoptado para la imposición de sanciones por faltas a la normativa electoral, sin olvidar el ámbito discrecional de potestad sancionatoria con el que cuenta esta autoridad, y que dependiendo de cada caso en concreto permitirá incrementar el monto al multar.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021¹⁷, al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respeta los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Resulta orientadora la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), de los Plenos de Circuito¹⁸ de rubro y texto:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO

¹⁶ Véanse las resoluciones IIEPCO-RCG-10/2021, IIEPCO-RCG-01/2025, IIEPCO-RCG-02/2025, IIEPCO-RCG-03/2025, y IIEPCO-RCG-04/2025.

¹⁷ Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).

¹⁸ Con número de registro digital 2014661

DE CIRCUITO NO DEBE

SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quórum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Asimismo, para fijar tal cantidad se tomó en consideración la singularidad de la falta y la ausencia de reincidencia; además, tal monto no afecta en absoluto la actividad ordinaria del partido, pues es un hecho notorio que este Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias de manera mensual al PAN la cantidad de \$1,299,903.56 (un millón, doscientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos 56/100 M.N.)¹⁹.

En consecuencia, la sanción que esta autoridad considera adecuado imponer es una **multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA)** vigentes al momento de la comisión de la conducta conforme al siguiente cuadro:

MULTA				
INFRACCIÓN	AÑO DE LA INFRACCIÓN	VALOR UMA	SANCIÓN	CANTIDAD
Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	2023	\$ 103.74	50	\$5,187.00
TOTAL			50	\$5,187.00

Por ello, el monto de la sanción impuesta al partido denunciado asciende a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)

D. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

¹⁹ Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/A1IEEPCO\(CG\)_07_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/A1IEEPCO(CG)_07_2025.pdf)

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local, en donde determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias al PAN la cantidad de \$14,298,939.06 (catorce millones, doscientos noventa y ocho mil, novecientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.), que mensualmente distribuyó a concepto de \$1,299,903.56 (un millón, doscientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. Ejecución de la sanción y vista. Tomando en consideración que se ha determinado multar al partido denunciado, se ordena a la Secretaría Ejecutiva girar las vistas necesarias a las áreas correspondientes de este Instituto, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, se realice el cobro de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, mediante la reducción que se realice en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido político.

Desde este momento se vincula a dichas áreas a que tan pronto se realice tal cobro, se informe dentro del plazo de 3 días hábiles a la Secretaría Ejecutiva, y se integren las constancias respectivas a los autos del expediente.

Asimismo, cumplida la presente resolución, se ordena hacerlo del conocimiento al OGAIPO.

SEXTO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/45/2024.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción económica por la cantidad de 50 UMA vigentes al momento de la comisión de la conducta en 2023, equivalentes a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Ejecútese la sanción y dense las vistas correspondientes de conformidad con el apartado cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al partido denunciado, así como al OGAIPO, conforme a derecho corresponda, a este último remitiendo copia certificada de la presente determinación.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general de las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra del Consejero Electoral Manuel Cortés Muriedas respecto de las modificaciones aprobadas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ